



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3334-061-2018-00219-00
DEMANDANTE: Patricio Hurtado y otros
DEMANDADO: INVIAS y otros

CORRECCIÓN SENTENCIA

El 19 de diciembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 12 de enero de 2022, la parte actora solicitó la corrección de la sentencia, para que se escribiera de manera correcta los nombres de algunos demandantes.

El 13 de enero de 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 286 del CGP regula la figura de corrección de autos y sentencias así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con la norma anterior, la corrección procede únicamente por errores puramente aritméticos, cambio u omisión de palabras o alteración de estas si están contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

El apoderado de la parte actora adujo que en la sentencia se incurrió en error por cambio de palabras en los nombres Karen Vannesa Hurtado González, Juan Sebastián Hurtado Batioja, Aida Esperanza Hurtado Cabezas y Jensy Gissella Casanova Hurtado.

Así, revisados los registros civiles aportados al expediente y la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el Despacho corrobora que, de manera involuntaria, se incurrió en el error por cambio de palabras alegado por el demandante, razón por la que se corregirá el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

En cuanto al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, las sentencias proferidas en primera instancia son apelables. Asimismo, según el artículo 247 *ibidem*, el recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia y ante la autoridad que la profirió.

En este caso, como la sentencia se notificó por correo electrónico el 19 de diciembre de 2022, el término de interposición del recurso corrió entre el 13 de enero y el 26 de enero de 2023, razón por la que el recurso interpuesto el 13 de enero de 2023 se radicó dentro del término legal.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que modificó, entre otros, los artículos 192 y 247 del CPACA la audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso, solo se citará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula conciliatoria, presupuestos que no se cumplen en este caso, razón por la que se prescindirá de la audiencia de conciliación y se concederá el recurso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de daño a la salud a favor de Patricio Hurtado el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Patricio Hurtado	víctima	40
Nelly Marina Cabezas Landazury	Esposa	40
César Augusto Hurtado Cabezas	Hijo	40
Karen Vannesa Hurtado González (menor)	Nieta	20
Juan Sebastián Hurtado Batioja	Nieto	20
César Augusto Hurtado Batioja	Nieto	20
Héctor de Jesús Hurtado Cabezas	Hijo	40

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3334-061-2017-00235-00
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

3

Héctor Fabio Hurtado Ángulo	Nieto	20
Sandra Patricia Hurtado Ángulo	Nieta	20
Aida Esperanza Hurtado Cabezas	Hija	40
Danny Fabián Flórez Hurtado	Nieto	20
Orlando Epifanio Hurtado Cabezas	Hijo	40
Patricia del Pilar Hurtado Cabezas	Hija	40
César David Quiñones Hurtado (menor)	Nieto	20
Germán Quiñones Hurtado (menor)	Nieto	20
Dallax Ferney Casanova Hurtado	Nieto	20
Jensy Gissella Casanova Hurtado	Nieta	20
Sebastián Quiñones Hurtado	Nieto	20
José Alberto Hurtado Cabezas	Hijo	40
Eber Adriano Hurtado Cabezas	Hijo	40
Mario Fernando Hurtado Cabezas	Hijo	40
Sara Gabriela Hurtado Quintero (menor)	Nieta	20

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 7 de febrero de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 04 del 8 de febrero de 2023.</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157775929e1901c26977946d1d7fbb2f4f9739f2f821b1657c1021e451e8ff25**

Documento generado en 07/02/2023 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>